

2°—Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

III. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16

Solución de controversias

1°—Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2°—Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3°—Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4°—El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 17

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1°—El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el trigésimo día después de su aprobación por la Asamblea General hasta el 12 de diciembre de 2002.

2°—El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3°—El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4°—El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

ARTÍCULO 18

Entrada en vigor

1°—El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2°—Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

ARTÍCULO 19

Enmienda

1°—Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2°—Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3°—Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4°—Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5°—Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

ARTÍCULO 20

Denuncia

1°—Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2°—Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

ARTÍCULO 21

Depositario e idiomas

1°—El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2°—El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo."

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales.

San José, 18 de febrero de 2002.—1 vez.—C-203600.—(17235).

N° 14.629

FORTALECIMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Asamblea Legislativa:

En Costa Rica, la pequeña producción ocupa un lugar preponderante, sobre todo por la generación de empleo e ingreso a amplias capas de la población, así como por la difusión del progreso técnico y el crecimiento económico.

Por otra parte, las PYMES son necesarias para elevar la eficiencia del sistema económico, en el tanto el nuevo patrón tecnológico conlleva la aparición de una amplia red de pequeños y medianos subcontratistas, quienes establecen relaciones de mediano plazo con los grandes empresarios, donde a los contratos de suministro de bienes se les suma la asistencia tecnológica, gerencial y financiera.

Pese a la evidencia empírica en esta materia, hoy las PYMES encuentran limitantes en su desarrollo productivo, tal y como lo demuestra el resultado del diagnóstico realizado en la Comisión Especial de esta Asamblea Legislativa, a saber:

1. Limitaciones en el acceso de recursos financieros, principalmente por la falta de garantía real o debido a los procedimientos bancarios establecidos.
2. Limitación en el acceso a la información de mercados y el avance tecnológico, lo que les impide aprovechar las oportunidades del entorno en el primer caso y limitar la competitividad en el segundo.

3. Limitación en la capacidad administrativa, debido a que las funciones se centralizan en un mismo individuo. No existe, sobre todo a nivel gerencial, especialización de funciones, esto limita el desarrollo y la capacidad de respuesta ante las oportunidades y amenazas del entorno.
4. Escasez de recursos para una inversión productiva, así como para la investigación, el desarrollo y la capacitación; por ello, su competitividad debe lograrse vía precio más que por calidad, generando un círculo vicioso que impide su desarrollo.
5. Dificultad para tener acceso a los mercados internacionales, debido a la limitada capacidad de producción y a los controles de calidad.
6. Limitaciones de organización como sector.
7. Las políticas de desarrollo productivo no permean a nivel de las PYME.
8. La informalidad en la que se encuentran les impide tener acceso a los beneficios de las políticas estatales e indirectamente representan una carga para el sistema.
9. Son más susceptibles para los efectos derivados de las negociaciones comerciales internacionales (Informe Unánime Comisión Mixta Especial de la PYME).

Frente a este escenario los suscritos somos concientes de que para la promoción de las PYMES se requiere de una política pública cuyo eje central sea la competitividad sistémica¹, es decir, que la política pública se caracterice por el logro de un acuerdo político básico, en torno al modelo de desarrollo económico por impulsar; que exista un consenso al menos en cuanto a la dirección real que deben tomar los cambios previstos, incluyendo el papel del Estado y el grado de inserción internacional; finalmente, que exista un acuerdo político para hacer valer los intereses futuros y generales previamente definidos, contra los intereses presentes y particulares.

Ese es el reto, que los miembros de la Comisión Especial Mixta nos comprometimos a enfrentar y, para ello, el primer paso que dimos fue la desmitificación de la problemática alrededor de las PYMES, tal es el caso de la política de incentivos. Sobre este particular, y después de un profundo análisis en dicha Comisión, es nuestro deber aclarar que el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC, exige una adecuación gradual de las políticas de fomento que pueden impulsar las autoridades económicas de los países en desarrollo y, al mismo tiempo, acota la libertad de maniobra para las medidas compensatorias.

El nuevo acuerdo, en su Artículo 27, reconoce que las subvenciones pueden formar parte integral de los programas de desarrollo, pero imposibilita programas de subvención del tamaño, variedad e intensidad como los que aplicaron Taiwán y Corea del Norte en los inicios de su industrialización, orientada al mercado externo². Este Acuerdo avanza en importancia para las políticas de desarrollo; por primera vez se ha logrado definir, aunque muy genéricamente, el concepto de subvención como cualquier forma de contribución financiera del gobierno o mecanismo para sostenimiento de los ingresos o precios que otorgue alguna ventaja a empresas o ramas de producción.

En síntesis, la OMC deja algunas posibilidades abiertas para aplicar una política sensata que prevenga las medidas compensatorias. Los países deben concentrar su política de subvención en corregir las fallas evidentes del mercado, o en situaciones donde haya grandes costos ocultos. (Informe Comisión Especial...)

Un segundo mito es que la promoción y desarrollo de las PYMES sea exclusivamente a través del esquema de ventajas comparativas, la realidad que este esquema tiende a reproducir los elementos de subdesarrollo en una economía; por el contrario, el concepto de ventajas competitivas se orienta hacia una concepción dinámica proactiva, en busca de nuevas articulaciones que permitan alcanzar un mayor desarrollo.

Nuestra propuesta se centra más bien en un marco de desarrollo de la competitividad sistémica, la concepción sistémica de la política permitiría integrar las acciones que se ejecuten tanto en el micro y macro nivel como en el meta y meso nivel³, desarrollando vínculos de coordinación vertical y horizontal mediante una organización de redes.

¹ Aunque el concepto de competitividad sistémica va más allá de los factores macro y microeconómicos que afectan la competitividad, cabe mencionar que en nuestra economía persiste una serie de distorsiones producidas, entre otras, por la falta de modernización de la infraestructura nacional (portuaria, aeroportuaria y vial), el exceso de trámites que norman la actividad económica, los altos márgenes de intermediación financiera, las elevadas tarifas eléctricas para el sector industrial, la estructura tributaria de carácter fiscalista (gravando la producción) y las elevadas tarifas portuarias y telefónicas.

² El acuerdo establece dos cláusulas "gatillo" bastante restrictivas. En primer lugar, los países serán "graduados" cuando alcancen competitividad exportadora, definida como la participación en el mercado mundial en un producto por sobre 3.25% durante dos años consecutivos. En segundo lugar, se estableció un indicador muy taxativo: con un PIB per cápita superior a 1000 dólares todos los países deben asumir obligaciones iguales.

³ En el meta nivel se considera la presencia (o ausencia) de factores como la capacidad de formulación estratégica y el grado de integración social de un país. En el meso nivel se discute la estructura institucional de apoyo (en sentido amplio) que estimula, complementa y potencia los esfuerzos emprendidos por las empresas individuales. En el marco nivel se analiza la política presupuestaria, monetaria, tributaria, cambiaria, comercial y de competencia. En el micro nivel se considera la capacidad y estrategia empresarial, ciclo de producción, integración en redes tecnológicas, logística entre compañías, etc.

"Si existe una propuesta integral, su efectividad podría ser potenciada y su mayor transparencia dificultaría el típico y perjudicial cabildeo entre los empresarios y funcionarios públicos, a la vez que facilitaría el monitoreo y la evaluación de los resultados.

En otras palabras, la competitividad sistémica es el resultado del nivel organizativo e institucional alcanzado por la interacción de la sociedad (niveles micro, macro, meso y meta). La dotación, calidad y orientación de la infraestructura básica cumplen un papel esencial, pero también las características del sistema educativo y de la capacitación a nivel nacional y regional, el mercado de trabajo local, el sistema de salud, los servicios avanzados a la producción, la investigación científica y tecnológica, y la cultura local y regional en materia de desarrollo, son entre otros, componentes que permiten impulsar la eficiencia productiva y la competitividad de las empresas." (Informe Unánime Comisión Especial Mixta).

En atención a lo anterior y cumpliendo con el informe de la Comisión Especial Mixta... los suscritos propiciamos los primeros cambios a través de legislación, por lo menos en los siguientes aspectos:

Coordinación y Eficiencia Interinstitucional. Elaborar una política dirigida a las PYME, coordinada interministerialmente y con otras instituciones de los sectores público y privado, para que los programas sean continuos y posean permanencia, a fin de que sean articulados y de gran impacto. En tal sentido, elaborar una ley marco que establezca los lineamientos de la política de Estado en materia de PYME; cree el Sistema Nacional de Apoyo a la PYME; reforme la Ley Orgánica del MEIC para transformar este Ministerio en rector de la formulación y ejecución de políticas para la PYME, así como en coordinador del Sistema Nacional de Apoyo, y establezca la SETEPYME (Secretaría Técnica para las PYME).

Información. El Estado, en coordinación con las organizaciones privadas del sector, apoyará la creación, permanencia y existencia de la infraestructura necesaria para brindar información sobre las PYMI y para las PYMI. Para lo cual debe establecerse el Sistema Integrado de Información como función del MEIC. En ese sistema deberán converger todas las entidades públicas y privadas que participan en esta actividad.

Capacitación y Asistencia Técnica. Articular, de acuerdo con las necesidades de las PYME, la capacitación y la asistencia técnica. Se deben contemplar la capacitación constante y los programas de mejoramiento continuo, que deben permitir aumentar la competitividad de las PYMI. Establecer una estrategia para el desarrollo y mejoramiento de los recursos humanos mediante la capacitación directa del empresario o el trabajador.

Comercialización. Centrar en una entidad la rectoría en materia de comercialización de las PYML. Poner en marcha un programa integral de apoyo a las PYME que logre impulsar su competitividad general (cambio tecnológico, relaciones intra e interfirma, redes locales, redes regionales, eslabonamientos nacionales e internacionales y otros).

Compras del Sector Público. Establecer las compras del sector público como parte integral de la política de apoyo al sector productivo nacional y con acción afirmativa directa a las PYMI, para favorecer su competitividad e internacionalización. Para apoyar el crecimiento y desarrollo de las PYME, el Estado desarrollará, por medio del MEIC y en coordinación con las autoridades correspondientes, una política de compra de bienes y servicios a este sector. Para participar en licitaciones o compras directas, las PYME deberán estar inscritas en el sistema de información del MEIC; además, este Ministerio apoyará técnica y logísticamente a las PYMI en el proceso de compras de las instituciones públicas.

Investigación y Desarrollo. Elaborar una política para incentivar la investigación y el desarrollo tecnológico, la cual deberá apoyar los esfuerzos de innovación tecnológica y fomentar los acuerdos cooperativos de investigación y desarrollo, así como los emprendimientos conjuntos en el sector público y en el privado.

Financiamiento. Crear una estrategia financiera de apoyo a las PYME que contemple una reducción de costos de formalización e intermediación.

Desarrollo Sostenible. En la política de desarrollo dirigida a las PYMES se debe contemplar la relación de la producción industrial con los recursos naturales y la calidad de vida de los habitantes. Es necesario incorporar exigencias a las industrias, en materia de contaminación por humos industriales o por ruido, del agua o el suelo, entre otras.

Articulación de Políticas y Formación de Redes. Establecer vínculos, principalmente entre la academia y la industria, así como una red de políticas públicas que permita efectuar enlaces institucionales con fundaciones, sector privado, banca y cooperativas, de modo que se facilite un trabajo coherente y coordinado entre los sectores público y privado. La vinculación deberá contemplar aspectos como la coordinación entre las diversas políticas: económica, comercial e industrial, entre otras.

Encadenamientos Productivos y Creación de Valor Agregado Nacional. Apoyar la asociatividad o encadenamiento entre empresas por región o por sector, para contribuir a bajar costos o a fomentar economías de escala.

Incentivos. Desarrollar una política de incentivos que contemple los compromisos internacionales con la Organización Mundial del Comercio.

Descentralización. Se debe propiciar la participación activa de los gobiernos locales en la promoción e instrumentación de acciones dirigidas al desarrollo de las PYMI como medio de desarrollo económico y social de sus comunidades.

Vinculación entre Academia y Sector Empresarial. Establecer una política tendiente a incentivar y fomentar los vínculos entre las universidades y las empresas (en especial las PYME) para que las universidades se incorporen a la oferta de tecnología y servicios de consultoría.

Para ello, como un primer paso en el desarrollo de estos temas presentamos para su debido trámite de aprobación ante la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

FORTALECIMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°—La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo que promueva un sistema estratégico de desarrollo de largo plazo mediante el fortalecimiento competitivo de las pequeñas y medianas empresas (en adelante PYMES), con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, con crecientes encadenamientos productivos, equilibrado, equitativo y eficiente en la estructura productiva.

Artículo 2°—Son objetivos específicos de esta Ley:

- Fomentar el desarrollo integral de las PYMES en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial de los costarricenses.
- Establecer la organización institucional de apoyo a las PYMES, mediante la definición del ente rector, sus funciones y la relación sistemática de éste con las instituciones de apoyo en los programas específicos, así como los mecanismos de coordinación.
- Promover el establecimiento de estímulos que permitan dotar a las PYMES de condiciones equivalentes a las que generan los apoyos que existen en otras naciones y en particular de nuestros socios comerciales.

Artículo 3°—Para todos los efectos de esta Ley, políticas y programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las PYMES, se entiende por pequeña y mediana empresa (PYME), toda unidad productiva de carácter permanente que disponga, maneje y opere recursos físicos estables y recursos humanos, ya sea bajo la figura de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales o de servicios y que dé empleo hasta un número máximo de 100 trabajadores.

Mediante reglamento, se definirán otras características cuantitativas de las PYMES que contemplen las características propias y particularidades de los distintos sectores económicos.

CAPÍTULO II

Del financiamiento para las PYMES

Artículo 4°—Los bancos del Estado podrán promover y fomentar programas de crédito diferenciados dirigidos hacia el sector de PYMES. La definición de los programas específicos deberán ser comunicados al ente rector para la debida coordinación.

Anualmente los bancos elaborarán y remitirán al ente rector un informe con los resultados de la gestión de crédito realizada en beneficio de las PYMES.

Artículo 5°—Créase el Fideicomiso de Garantía para la Pequeña y Mediana Empresa (FIGAPYME) con el objeto de ofrecer garantías en respaldo de las operaciones crediticias que los bancos del Estado contraten con pequeñas y medianas empresas.

Los recursos generados de conformidad con este Artículo serán propiedad del Estado y serán invertidos en los mismos bancos mediante la contratación de un fideicomiso para respaldar operaciones crediticias de las PYMES en los bancos aportantes.

Artículo 6°—El FIGAPYME podrá recibir otras donaciones y aportes, administrar recursos provenientes de empréstitos que realice el Estado e incluir dentro de sus operaciones recursos provenientes de otras organizaciones, nacionales o extranjeras, estatales o privadas, que tengan el mismo propósito de servir como garantías a las operaciones crediticias de las PYMES, en la medida en que se adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido en el Artículo anterior.

Artículo 7°—Los aportes que se reciban de las instituciones financieras privadas en cumplimiento del Artículo anterior se destinarán a respaldar operaciones crediticias de las PYMES en los bancos aportantes.

Artículo 8°—La administración del patrimonio fiduciario del FIGAPYME y la elegibilidad de las operaciones a avalar, estará a cargo de un comité de administración.

Artículo 9°—Las funciones y atribuciones del comité de administración del FIGAPYME serán establecidas mediante reglamentación del Poder Ejecutivo a la presente Ley, incluyendo entre otras la de establecer la política de inversión de los recursos del Fondo, fijar los términos, condiciones y requisitos para el aval de las operaciones crediticias de las PYMES, proponer la aplicación de tarifas y comisiones

a percibir para el otorgamiento de las garantías, establecer las pautas de evaluación del riesgo para el otorgamiento de los avales y actuar como máxima autoridad para su aprobación en cada caso.

Artículo 10.—Para estimular el crecimiento y desarrollo de las PYMES, la Administración Pública desarrollará, bajo la coordinación del ente rector, un programa de compras de bienes y servicios de hasta un veinticinco por ciento (25%) a aquellos productos que cumplan los requisitos exigidos en cuanto a calidad, servicio postventa y plazo de entrega, el precio ofertado por éstas sea igual o inferior al de los importados.

Artículo 11.—Las compras del sector público no discriminarán ni sesgarán de modo alguno a las empresas nacionales frente a las extranjeras, ni a las PYMES frente a las empresas de mayor tamaño, al establecer mecanismos de pago, lugar y plazo de entrega u otros parámetros de comparación.

Para efectos de la comparación de ofertas de empresas nacionales frente a empresas extranjeras, deberán incluirse además, la incidencia de las cargas arancelarias y otros gastos de nacionalización de los productos de origen extranjero, aunque la institución esté eximida del pago de tales cargas.

Artículo 12.—El Estado propiciará en todos los tratados libres de comercio, la regla de reciprocidad en materia de compra de bienes y servicios establecida en la presente Ley.

Cualquier denuncia de falta de reciprocidad por parte de una PYME costarricense ante una institución pública, obligará a la empresa extranjera a demostrar de modo fehaciente la vigencia real de la reciprocidad en el trato de su país para PYMES costarricenses para acceder a los beneficios de trato nacional en Costa Rica.

Artículo 13.—Autorízase a las instituciones estatales a remitir los planes de compras anuales de su institución al ente rector, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en el reglamento específico de compras de bienes y servicios del sector público.

Artículo 14.—Créase el Fondo Nacional de Innovación y Desarrollo Tecnológico el cual tendrá como objetivo promover la investigación y desarrollo tecnológico para mejorar la capacidad de gestión y competitividad en las PYMES costarricenses, a través de la innovación y del desarrollo tecnológico como instrumento de desarrollo económico y social de las diferentes regiones del país.

Artículo 15.—El Fondo será la base del financiamiento, que como un instrumento de fomento al desarrollo tecnológico nacional, el Estado coloca por medio de la Comisión Nacional de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología, en adelante la Comisión.

Artículo 16.—El MICYT, con la colaboración del CONICIT, realizará una evaluación de gestión e impacto del Fondo. Dicha evaluación será enviada al ente rector y al Consejo Asesor Mixto para su conocimiento.

Artículo 17.—Los recursos del Fondo serán administrados por el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, en adelante el CONICIT, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 7169 y sus reglamentos, y las políticas en ciencia y tecnología que dicte el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 18.—Los proyectos que podrán financiarse con estos recursos son:

- Proyectos de desarrollo tecnológico: investigación y desarrollo de tecnologías de productos y procesos.
- Proyectos de transferencia tecnológica: misiones tecnológicas al exterior y contratación de asesorías tecnológicas nacionales o internacionales.
- Proyectos de desarrollo del potencial humano: capacitación en tecnologías específicas mediante cursos y adiestramientos, así como en gestión tecnológica, que contribuyan a mejorar los procesos de innovación y cambio tecnológico de la empresa.
- Proyectos de servicios tecnológicos: pruebas de laboratorio, metrología, acreditación, certificación, normalización y calidad total, información y otros servicios científicos y tecnológicos.

Artículo 19.—El aporte del Estado a un proyecto consistirá en el otorgamiento de un apoyo financiero no reembolsable por un monto máximo de hasta el ochenta por ciento (80%) del costo total de dicho proyecto. Para ser sujeto del financiamiento el proyecto deberá ser evaluado en función de su impacto para lo cual el CONICIT elaborará una tabla de valoración que debe ser aprobada por la Comisión de Incentivos.

Artículo 20.—Podrán concursar por los recursos, todas aquellas pequeñas y medianas empresas costarricenses que deseen mejorar su competitividad mediante la inversión en investigación y desarrollo tecnológico y que generen un impacto positivo sobre parte del sector, sectorial o multisectorial. Para gozar de este incentivo la empresa deberá estar debidamente inscrita en el registro de PYMES del MEIC. Ente rector y consejo ampliado deberán definir quién podrá recibir los recursos.

Artículo 21.—Los plazos de ejecución de los proyectos será como máximo de 24 meses. Excepcionalmente, la Comisión podrá autorizar plazos mayores a estos, siempre que se justifique rigurosamente de acuerdo a las necesidades del proyecto.

Artículo 22.—El control y seguimiento de los proyectos serán realizados por el CONICIT, mediante visitas durante la ejecución de los proyectos y mediante la presentación de informes periódicos por parte del beneficiario. Para realizar esta función el CONICIT recibirá un tres por ciento (3%) del monto aprobado a cada proyecto.

CAPÍTULO III

Reformas a otras leyes

Artículo 23.—Sustitúyase la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054, de 7 de junio de 1977, con los siguientes Artículos:

“Artículo 1°—Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio:

- a) Participar en la formulación de la política económica del Gobierno y en la planificación nacional, en los campos de su competencia, y
- b) Ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial de los costarricenses.

Artículo 2°—El Ministerio de Economía, Industria y Comercio tendrá a su cargo, con carácter de máxima autoridad, la formulación y supervisión de la ejecución de las políticas sobre pequeña y mediana empresa (PYME), para lo cual podrá establecer la organización interna más apropiada acorde con este cometido y los mecanismos de coordinación idóneos con las instituciones del sector público y del sector privado, para mejorar la efectividad de los distintos programas de apoyo que son ejecutados por instituciones del sector público y del sector privado.

Artículo 3°—Funciones del MEIC en materia PYMES

- a) Corresponderá la definición de las políticas de apoyo al sector con fundamento en esta Ley, para lo cual tomará en consideración previamente el criterio y recomendaciones del Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa.
- b) Definir; formular; evaluar y dar seguimiento a los programas de promoción y apoyo de las PYMES, con énfasis en la aplicación de soluciones referidas a los obstáculos más relevantes en su desarrollo.
- c) Impulsar en las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector las propuestas tendientes al crecimiento, fortalecimiento, promoción y desarrollo del sector de PYMES.
- d) Coordinar las políticas, programas, acciones y metas establecidas por las distintas organizaciones del sector público y privado.
- e) Crear comités de técnicos para el diseño de programas de apoyo particulares para la PYME.
- f) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector.
- g) Establecer mecanismos de simplificación y descentralización que faciliten la creación, gestión y operación de las PYMES.
- h) El ente rector tendrá la obligación de presentar a la Comisión Especial permanente de la Asamblea Legislativa (Gasto Público) un informe anual sobre el grado de avance de las políticas en beneficio de las PYMES.
- i) Preparar un informe anual sobre el estado de las PYMES en el país, incluyendo la evaluación de los principales programas de apoyo.
- j) Crear y actualizar el registro de PYMES proveedoras del sector público.
- k) Asesorar a las PYMES para que participen en el proceso de licitación de bienes y servicios al sector público.
- l) Coordinar con las instituciones públicas la creación y actualización del registro de compras del sector público.
- m) Certificar la condición de PYME de cada empresa en particular que vaya a registrarse como proveedora de una institución pública o que vaya a participar en una licitación u otro mecanismo de compra.

Artículo 4°—Créase el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Asesor PYME) como órgano asesor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. El cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Economía, Industria y Comercio o el viceministro en su ausencia; quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Comercio Exterior; o en su ausencia el viceministro.
- c) El Ministro de Ciencia y Tecnología, o en su ausencia su viceministro.
- d) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- e) El Gerente General de la Promotora del Comercio Exterior.
- f) El Presidente del Consejo Nacional de Rectores.
- g) Dos representantes designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.
- h) Un representante de las organizaciones empresariales privadas vinculadas con el desarrollo y promoción de las PYMES.

En el caso del representante señalado en el inciso h) el procedimiento será definido en el Reglamento de la ley.

Artículo 5°—El Consejo Asesor PYME tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Analizar el entorno económico, político y social; su impacto sobre las PYMES y sobre la capacidad de estas para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios.
- b) Contribuir a la definición y formulación de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción empresarial de las PYMES.
- c) Conocer el diagnóstico anual sobre el grado de eficacia y eficiencia de los programas de apoyo dirigidos hacia la PYME.
- d) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado, en la ejecución de los programas de promoción de las PYMES.
- e) Evaluar la aplicación de las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones para fortalecer el desarrollo y la competitividad de las PYMES.
- f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en el diseño, promoción y ejecución de programas de apoyo a las PYMES.

Artículo 6°—El Consejo Asesor PYME deberá reunirse al menos una vez cada tres meses. Los miembros del Consejo lo serán en carácter de propietarios, por el periodo establecido para el nombramiento o elección del jerarca de mayor rango de la institución que representan. La condición de miembro del Consejo se perderá automáticamente por cesar el cargo que determinó su nombramiento, por expiración del plazo, por renuncia, por remoción o por ausencia injustificada a 4 reuniones del Consejo.

Artículo 7°—El Consejo Asesor PYME podrá conformar comités técnicos de trabajo para el desarrollo de programas de apoyo específicos, que faciliten la coordinación de los entes involucrados, el seguimiento de los objetivos, el estudio y análisis de propuestas específicas y proporcionen recomendaciones al Consejo. Los Comités deberán conformarse con representantes del sector público y privado.

De su estructura, organización y mecanismo de coordinación

Artículo 8°—El Ministerio de Economía, Industria y Comercio tendrá, para el cumplimiento de sus funciones, un titular con rango de ministro que constituye la máxima autoridad; los viceministros que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarios para el mejor desempeño de sus labores, así como la organización administrativa necesaria al efecto.

Uno de los viceministros podrá sustituir en sus ausencias temporales al ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

Artículo 9°—Corresponderá al Poder Ejecutivo determinar la organización interna del ministerio, que comprende la asignación de funciones de las unidades administrativas y de los mecanismos de coordinación interna y externa.

Artículo 10.—El Ministerio establecerá la coordinación correspondiente con el consejo asesor PYME para la preparación, la ejecución y la evaluación de los planes, programas y proyectos de las actividades propias del ministerio.

Artículo 11.—Créase la Secretaría Técnica de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (SETEPYME), la cual será un órgano adscrito al ente rector, con presupuesto y organización propia, previa consulta al Consejo Asesor PYME, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Fungir como secretaria, técnica del ente rector para la ejecución de las políticas y acciones de las PYME.
- b) Coordinar y dar apoyo técnico al ente rector, el consejo asesor.
- c) Formular los programas de apoyo que emanen del ente rector.
- d) Elaborar los estudios técnicos que den sustento fundamentado a la formulación de políticas y medidas de fomento.
- e) Actualizar la evolución y situación de las PYMES en Costa Rica.
- f) Formular y coordinar programas actualizados de servicios para la PYME con el apoyo de instituciones de educación y capacitación públicas y privadas.
- g) Desarrollar y actualizar sistemas de información para favorecer su acceso a mecanismos de apoyo, incentivos y estímulos a las PYMES.
- h) Desarrollar y actualizar el registro de las PYMES.
- i) Coordinar, apoyar la actualización de los sistemas de información públicos y privados existentes.
- j) Coordinar investigaciones comparativas sobre experiencias internacionales en planes y programas PYMES.

Artículo 12.—Las instituciones del sector público estarán en la obligación de comunicar la información necesaria respecto a los programas y recursos que se destinen al sector de PYMES, tanto para la definición de políticas como para las labores de seguimiento y evaluación.

En el caso de las instituciones del sector privado y académico, el ente rector y en coordinación con el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, establecerá un esquema de coordinación de políticas que garantice el mejor accionar de las instituciones privadas que ejecuten programas de apoyo a las PYMES.

Anualmente todas las entidades elaborarán y remitirán al ente rector un informe con los resultados de la gestión realizada en beneficio de las PYMES, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de esta Ley.

La Comisión Nacional de Desregulación tendrá la obligación de informar permanentemente a la Asamblea Legislativa de los principales sucesos que en materia legal afecten el buen desarrollo del clima de negocios para las PYMES.”

Artículo 24.—Refórmase el Artículo 8 incisos a) y c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley No. 7638, para que en adelante se lean así:

“Artículo 8°—

[...]

- a) Diseñar y coordinar programas relativos a exportaciones e inversiones, con sujeción a las directrices que dicte el Poder Ejecutivo. Los programas deberán orientarse a brindar información, capacitación y promoción a las empresas exportadoras y con potencial exportador, siendo un porcentaje importante de ellos orientados a favorecer la internacionalización de las PYMES. La ejecución de estos programas se coordinará con las entidades privadas, sin fines de lucro, relacionadas con las exportaciones y las inversiones.
- c) Administrar un sistema de ventanilla única de comercio exterior, que centralice y agilice los trámites de importación y exportación, el cual deberá garantizar la existencia de al menos una oficina ubicada en zonas geográficas estratégicas donde estén establecidas un número de empresas significativo que hagan económicamente factible el establecimiento de la oficina. Para ello, las instituciones públicas que se intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a la promotora y acreditar representantes, con suficientes facultades de decisión. En lo pertinente, estas entidades podrán delegar sus atribuciones, en forma temporal o permanente, en los funcionarios de la ventanilla única.”

Artículo 25°—Adiciónase el inciso f) al Artículo 8 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638:

“Artículo 8.-

[...]

- f) Apoyar técnicamente y financieramente a las PYMES con proyectos orientados a la creación y consolidación de consorcios, así como los que permiten la certificación de empresas y productos a nivel nacional e internacional.”

Artículo 26.—Modifícanse los Artículos 3 en su inciso j) y 21 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N° 6868, para que sea lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—

[...]

- j) Brindar, directamente o por subcontratación, asistencia técnica, programas de formación, consultorías y capacitación para mejorar la competitividad de la PYMES.”

“Artículo 21.—El Instituto Nacional de Aprendizaje podrá otorgar préstamos y ayudas a personas de escasos recursos, participantes en los cursos que imparta la institución. De igual forma, podrá subcontratar asistencia técnica en beneficio de pequeñas y medianas empresas que la requieran y que el Instituto Nacional de Aprendizaje, por lo especializado de la asistencia requerida, no pueda satisfacer en el corto plazo.”

Artículo 27.—Modifícanse el Artículo 23 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 23.—Las empresas nacionales que provean a las empresas establecidas en las zonas francas, servicios, materias primas nacionales, productos, partes o componentes, parcial o totalmente elaborados en el país, no deberán cobrar ni retener el impuesto de ventas y el selectivo de consumo en estas transacciones. Únicamente los proveedores nacionales deberán registrar y consignar el monto de ventas exentas en la declaración del impuesto respectivo, sea este de ventas o de consumo.”

CAPÍTULO IV

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—Durante los primeros 6 años de vigencia de la presente Ley, el concepto de PYMES definido en el Artículo 3 de la presente Ley incluirá a las figuras físicas, las cuales serán transformadas con el apoyo del ente rector durante este periodo en figuras jurídicas.

Transitorio II.—De conformidad con el inciso b) del Artículo 3 de la reforma a la Ley N° 6054 presente Ley se otorga un plazo máximo de tres meses a partir de la vigencia de esta Ley, las instituciones públicas para que envíen al ente rector un detalle de los programas que se ejecutan

o se planean ejecutar, a efecto de que el ente rector y el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa cuando proceda, lo consideren en el diseño de la estrategia de desarrollo de largo plazo.

En el caso de las organizaciones privadas estas podrán enviarlo al ente rector para que sean consideradas en el diseño de la estrategia de desarrollo de largo plazo.

Transitorio III.—El FIGAPYME definido en el Artículo 5 de la reforma a la Ley N° 6054 se constituirá inicialmente mediante una contribución especial equivalente a un cinco por ciento (5%) sobre las utilidades de los bancos del Estado antes del impuesto sobre la renta, que será aplicada anualmente durante los próximos cinco años a partir de la vigencia de esta Ley, la cual será deducible de la utilidad gravable para los bancos.

Transitorio IV.—Se otorga un plazo de 2 meses al ente rector para presentar el reglamento definido en el Artículo 13 de la presente Ley.

Transitorio V.—Para la constitución del Fondo, definida en el Artículo 14 de la presente Ley se asignarán los siguientes montos como porcentaje del Producto Interno Bruto: 1 año: 0,02%; 2 años: 0,03%; 3 años: 0,04%; 4 años: 0,05%.

Transitorio VI.—La Secretaría Técnica, atendiendo los lineamientos del ente rector y las emanadas del Consejo Asesor Mixto PYME, formulará la estrategia y presentará un documento de trabajo, a más tardar tres meses después de la sesión del Consejo en la cual se establezcan los lineamientos de trabajo.

Transitorio VII.—A partir de la vigencia de esta Ley el MICYT, con la colaboración del CONICIT, deberá en un plazo máximo de 3 meses, reglamentar los aspectos referidos a la recepción, selección y evaluación de solicitudes, así como de formalización, seguimiento y control, y de otros aspectos necesarios para el fiel cumplimiento de los objetivos de la misma.

Guido Alberto Monge Fernández, José Manuel Núñez Gonzá:
Carlos Vargas Pagán, Rodolfo Salas Salas, Alvaro Trejos Fonseca,
Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 21 de febrero del 2002.—1 vez.—C-189020.—(17238).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30191-MP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo N° 30148-MP de 8 de febrero del 2002, a fin de que se conozca el siguiente proyecto de ley:

- Expediente N° 13.744. Impuestos Municipales del cantón Central de Alajuela.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil dos.

ASTRID FISCHER VOLIO.—El Ministro de la Presidencia,
Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 037-02).—C-3530.—
(D30191-17811).

N° 30196-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo N° 30148-MP de 8 de febrero del 2002, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

- Ley que crea el Sistema Integral de Apoyo para Fortalecer la Competitividad de las Pequeñas y Medianas Empresas. Proyecto Nuevo.
- Expediente N° 14.629. Proyecto de fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa.
- Aprobación de los contratos de préstamo N° 1368/OC-CR y 003/SQ-CR y garantía solidaria del Estado, suscritos por el Instituto Costarricense de Electricidad, el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para el financiamiento del proyecto SIEPAC. Proyecto nuevo